



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00111-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA CARMELA COMAS COVO Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARIS DAVID ALVAREZ DIAZ Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 2-agosto-2022.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente expresa textualmente:

*“En el auto de 2 de agosto de 2022, el Despacho declaró la nulidad con fundamento en la causal contenida en el numeral 8*

*del artículo 133 del C.G.P. (...) el presente caso no se configuró ni acreditó la causal de nulidad por lo siguiente:*

*La causal utilizada para el Despacho está dirigida respecto de personas determinadas, y en el presente caso el señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, hace parte de las personas indeterminadas, y ya había sido notificado por emplazamiento contemplada en el artículo 293 del C.G.P. la cual fue ordenada por el Juez en el auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2020, y materializada en el edicto del 10 de septiembre de 2021, se hizo en debida forma, respecto de los herederos de Dairo Eliecer Álvarez Macea.*

*Tampoco se acreditó que mi cliente supiera la dirección actual del mencionado señor, pues, el hecho de que en aquella ocasión se hayan indicado direcciones en la demanda de sucesión, no quiere indicar ello que en la actualidad tenga la misma o haya variado. Se reitera, mi cliente no tiene por qué saber dónde vive o reside el señor Jairo Alvarez.*

*Adicional a lo anterior, en el presente caso se aplicó la notificación por conducta concluyente equivocada, pues, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. el demandante se debía tener por notificado desde el primer momento en que presentó el escrito mencionando el proceso y las providencias (...)*

*El profesional del Derecho se **notificó por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de octubre de 2020, y de las demás actuaciones **desde el 24 de febrero de 2021** cuando solicitó las copias de la demanda (...)*

*Como puede verse, conocía de la existencia del proceso en detalle, conocía la clase de proceso, las partes, su radicado completo, y **además el expediente estaba público en la plataforma TYBA**, lo cual al ser un profesional del derecho sabía la dinámica de dicha plataforma y de las etapas del mismo, dentro de ellas la notificación por edicto, nombramiento del curador, entre otras.*

*Por consiguiente, al haber contestado la demanda el 18 de marzo de 2022, se hizo de manera extemporánea.*

*Así las cosas, no se le ha violado derecho alguno al señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, pues, en el evento en que hubiera acreditado **oportunamente** la calidad de sobrino que alega (lo cual no lo ha hecho), el solicitante viene siendo representado por la curadora ad litem ALBA LUZ GULFO HOYOS quien contestó la demanda el 22 de marzo de 2022, sin que propusiera nulidad alguna pese a que también estuvo enterada de todo lo ocurrido en el proceso, y que incluso el solicitante de la nulidad había contestado la demanda el 18 de marzo de 2022 como se encuentra publicado en TYBA.*

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE AMPARO DE POBREZA**

*(...) Como puede verse, para ser merecedor del amparo de pobreza no quiere decir que la persona no tenga a su disposición suma alguna de dinero, sino que, aun teniendo recursos, que asumir ciertos gastos procesales, no quede con **lo necesario para***

***su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.***

*La señora Ana Comas, si bien le aparece un bien inmueble a su nombre, se trata de una vivienda de interés social, la cual no lo posee hace aproximadamente 40 años, y no recibe arriendo ni ninguna contraprestación del mismo, pues, en dicha vivienda de interés social vive su madre.*

*El señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, trae unos recibos de energía, agua y gas, y con fundamento en ello pretende indicar que al pagar casi un salario mínimo legal en servicios da lugar a que la persona cuente con altos recursos.*

*Los recibos de servicios públicos no son indicativo de riqueza, máxime cuando, la norma hace referencia a que la persona no se vea afectada con lo necesario para su propia subsistencia o a los que por ley debe alimentos. (...)*

*En el presente caso el señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, no aportó pruebas serias que acrediten que mi cliente tenga capacidad económica para dejar de ser beneficiaria del amparo de pobreza, sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia de ella y de su esposo. Por el contrario, utilizó las mismas pruebas aportadas en la demanda en donde se solicitó el amparo. Y respecto del bien no está en posesión ni recibe remuneración de él. Por ello solicito que se le imponga multa al señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez.*

***SOLICITUDES***

**PRIMERA:** *Que se revoquen LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 2 de agosto de 2022, y como consecuencia, se deniegue la nulidad decretada.*

**SEGUNDA:** *Que de manera subsidiaria, se conceda recurso de apelación, para que el Tribunal resuelva sobre lo pertinente.*

**TERCERO:** *Que se mantenga en amparo de pobreza solicitado en favor de mis clientes, y se le imponga multa al señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez.*

## **TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Esta unidad judicial mediante auto proferido el 2-agosto-2022 en sus numerales primero, segundo y tercero (atacados mediante el recurso), resolvió:

**PRIMERO.** Reponer el auto adiado 3-junio-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la notificación realizada al señor JAIRO ALVAREZ de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, según las razones expuestas precedencia.

**TERCERO:** Tener por notificado al señor JAIRO ALVAREZ ALVAREZ como lo establece el artículo 301 del CGP –notificación por conducta concluyente- a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tenemos en primer lugar que según lo dispone el inciso 4° de artículo 318 del CGP, el auto que decide sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el

anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes sobre puntos nuevos.

Encontramos que el auto del 2-agosto-2022 se decidió el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el 3-junio-2022 donde se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por el señor Jairo Aníbal Álvarez y no atender las solicitudes por el presentadas –contestación de demanda y memorial de fecha 30-marzo-2021- debido a que no había acreditado la calidad de heredero del difunto DARIO ELIECER ALVAREZ MACEA. En dicha oportunidad, se dispuso reponer el auto atacado, declarar la nulidad de la notificación realizada al señor JAIRO ALVAREZ y tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de la providencia.

Así entonces, considera el despacho precedente el recurso ya que en el auto atacado en tanto contiene puntos no decididos en el auto anterior, tales como la declaratoria de nulidad de la notificación del señor JAIRO ALVAREZ ALVAREZ y tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Estima esta judicatura que no existió yerro alguno en la decisión tomada por este despacho al reponer el auto de fecha 3-junio-2022 y tener por notificado por conducta concluyente al señor JAIRO ANTONIO ALVAREZ ya que, si bien había comparecido al juzgado de manera virtual para hacerse parte en el proceso, no tuvo acceso al expediente por no habersele remitido, por lo que sería contrario a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y contradicción concluir que conoce el expediente sin haber tenido acceso al mismo. Y es que si bien se nombró a profesional del derecho para representar los intereses de HEREDEROS DE DAIRO ELIECER ALVAREZ

MACEA y PERSONAS INDETERMINADAS como curador ad litem, esta tal y como lo mencionó el apoderado demandante contestó la demanda el 22-marzo-2022, es decir, casi un año después de la comparecencia del señor ALVAREZ al proceso, motivo por el cual este tenía derecho a ejercer su derecho de defensa desde fecha anterior como pretendió y no únicamente mediante la curadora ad litem.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de terminación de amparo de pobreza deprecada por el señor JAIRO ALVAREZ ALVAREZ a la cual se le dio traslado en el auto recurrido, se tiene que el peticionario aporta copia de los servicios públicos domiciliarios pagados por el demandante en el año 2019 los cuales suman más de 1 millón de pesos y el certificado de libertad y tradición del bien con FMI 140-38009 con el que pretende demostrar que la señora ANA CARMELA COMAS tiene bienes y por lo tanto el amparo de pobreza solicitado es improcedente; así mismo, aduce que de las declaraciones extra-juicio alegadas por la demandante se extrae que ha hecho mejoras al inmueble a prescribir así como su destinación para arriendos, por lo tanto solicita se termine al amparo de pobreza concedido.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante afirma que para ser merecedor del amparo de pobreza no quiere decir que la persona no tenga a su disposición suma alguna de dinero, sino que, aun teniendo recursos, que asumir ciertos gastos procesales, no quede con lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. La señora Ana Comas, si bien le aparece un bien inmueble a su nombre, se trata de una vivienda de interés social, la cual no lo posee hace aproximadamente 40 años, y no recibe arriendo ni ninguna contraprestación del mismo, pues, en dicha vivienda de interés social vive su madre. El señor JAIRO

ANÍBAL ÁLVAREZ ÁLVAREZ trae unos recibos de energía, agua y gas, y con fundamento en ello pretende indicar que al pagar casi un salario mínimo legal en servicios da lugar a que la persona cuente con altos recursos.

Los recibos de servicios públicos no son indicativos de riqueza, máxime cuando, la norma hace referencia a que la persona no se vea afectada con lo necesario para su propia subsistencia o a los que por ley debe alimentos.

Así entonces, de las pruebas allegadas al plenario, teniendo en cuenta que no existe evidencia certera de que la demandante tenga dinero para atender los gastos del proceso además de su propia subsistencia bajo el entendido que pagar servicios públicos por más de 1SMLMV y ser propietario de un inmueble no lleva directamente a tal conclusión, no hay lugar a dar por terminado el amparo de pobreza concedido en tanto la solicitud de amparo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 y siguientes del CGP.

En consecuencia, en virtud de lo señalado en el artículo 158 del estatuto procesal, se impondrá al peticionario JAIRO ANIBAL ALVAREZ multa de un salario mínimo mensual.

Finalmente, debido a que el recurrente presentó recurso de apelación en forma subsidiaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del CGP se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. No Reponer los** numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 2-agosto-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de terminación de amparo de pobreza alegada por el señor JAIRO ALVAREZ ALVAREZ.

**TERCERO:** En consecuencia, imponer al señor JAIRO ANIBAL ALVAREZ multa de un salario mínimo mensual.

**CUARTO:** Conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, en consonancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del CGP. Por secretaría, remítase el expediente en forma digital al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d033800cbba75e9da5ae03d65124a5ff9ecd307d69524620f50baa5ebed311d**

Documento generado en 10/11/2022 07:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**